



Resolución Directoral

Miraflores, 09 de agosto de 2018

VISTOS:

El recurso de apelación de fecha 27 de junio de 2018, contenido en el Expediente Nº 18-007132-001, interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 165-2018-OP-HEJCU, así como el escrito de fecha 05 de julio de 2018, presentados por el Médico Cirujano Douglas Enrique Horna Chicchón.

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece en el numeral 215.1 del Artículo 215º, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 216 de la norma acotada, señala que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y que estos se interponen en el plazo de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Por su parte el artículo 218 refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante los escritos de vistos, el Médico Cirujano Douglas Enrique Horna Chicchón, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 165-2018-OP-HEJCU notificada el 09 de junio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 693-DG-2018-OP-HEJCU.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto, se observa que este se ha interpuesto en el plazo de ley y que cumple con los requisitos establecidos para su admisión. En tal sentido, debe procederse a resolver el fondo del mismo.

Que, el apelante sostiene que el monto por valorización priorizada por atención especializada, debe percibirlo desde el mes de octubre de 2017; mes en el que obtuvo el título por segunda especialidad.

Que, el apelante sostiene que, para la emisión de la resolución impugnada, no se ha valorado adecuadamente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el recurso de reconsideración que interpuso en su oportunidad, ni se han valorado en su verdadera dimensión los medios de prueba aportados; razón por la cual, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2018, presenta nuevos elementos probatorios para fundamentar su apelación, además de solicitar el uso de la palabra.



Que, entre los medios probatorios que obran en el expediente figuran el título por segunda especialidad, referido a Medicina Familiar y Comunitaria, otorgado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el 24 de octubre de 2017; el rol de guardias del departamento de medicina del mes de agosto de 2017, abril, mayo y junio de 2018; el reporte del Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de la SUNEDU, entre otros, con los cuales el recurrente fundamenta que le corresponde el Pago de Compensación Económica (valorización priorizada) por atención especializada que viene efectuando en este hospital.

Que, Respecto a la valorización diferenciada por atención especializada, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2014-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2016-SA., señala:

*"La percepción de la valorización priorizada por atención especializada es diferenciada por etapas para la cual los profesionales de la salud comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, **deben desempeñarse de acuerdo a su especialidad, en concordancia con la cartera de servicios respectiva** y deben acreditar, de manera progresiva, contar con el siguiente perfil:*

Primera Etapa:

Título de segunda especialidad profesional (...).

Segunda Etapa:

Certificación profesional emitida por el Colegio Profesional"

Que, como, se puede observar, para el otorgamiento de esa prestación económica (bono) se debe establecer si el profesional que lo solicita cumple con los requisitos establecidos para su percepción, esto es, **(i)** tener una segunda especialidad, **(ii)** desempeñarse de acuerdo a su especialidad y **(iii)** que la atención especializada se efectúe de acuerdo a la cartera de servicios.

Que, respecto al Título de Segunda Especialidad Profesional, el numeral 45.3 del Artículo 45° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria señala: *"Requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas"*.

Que, de la copia del título de Medicina Familiar y Comunitaria, expedido por la Universidad Mayor de San Marcos, y de la Constancia de Inscripción de dicho título ante la SUNEDU, se verifica que el título de segunda especialidad obtenido por el recurrente se encuentra registrado ante dicha entidad.

Que, la seguridad de que las segundas especialidades obtenidas en las casas de estudios superiores cumplan con los requisitos establecidos legalmente, se efectúa con el registro de los títulos correspondientes ante la SUNEDU; ente que verifica entre otras situaciones las siguientes:

1. Que se cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 45.3 del Artículo 45° de la Ley N° 30220, antes referida.
2. Que las entidades que los otorgan cuenten con la autorización pertinente para dictar dichas especialidades.

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del HEJCU, aprobado con Resolución Ministerial N° 767-2006-MINSA, el HEJCU es un hospital especializado en emergencias y urgencias médico quirúrgicas intra y extra hospitalaria. En virtud de esa especialidad es que se determina su cartera de servicios.

Que, el "Servicio" N° 171 contemplado en el Anexo 02 y el Anexo 04 de la Cartera de Servicios del HEJCU, en el que el recurrente sustenta su pedido para acreditar que viene desempeñándose en torno a su especialidad, está referido a:



Anexo 2

N°	ACTIVIDAD	PRESTACIONES DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE SALUD
171	Atención de urgencias y emergencias	Atención de urgencias y emergencias por médico especialista.

Anexo 4

N°	ACTIVIDAD	PRESTACIONES DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE SALUD	DESCRIPCIÓN
171	Atención de urgencias y emergencias	Atención inicial de urgencias y emergencias por médico especialista.	Atención de urgencias y emergencias, por médico de alguna especialidad para manejo inicial de pacientes con prioridades I, II y II; en tópicos de los establecimientos de salud del I nivel de atención y establecimientos de salud especializados de II y III nivel de atención.

Como puede observarse, la actividad señalada en los cuadros anteriores establece de manera general que la atención de urgencias y emergencias será efectuada por médico especialista, no excluyendo a ninguna especialidad ni refiriéndose tampoco a una especialidad en particular;

Que, de los documentos obrantes en el expediente, contrastados con la información obtenida de la Página web del Vicedecanato de Investigación y Posgrado de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, respecto al PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIZACIÓN EN MEDICINA HUMANA - Medicina Familiar y Comunitaria, se puede verificar que en lo que respecta al área de atención directa o asistencial (que es el área en la que el recurrente desempeña sus funciones en este nosocomio), el egresado de ese programa se encuentra capacitado, entre otras cosas, para lo siguiente:

- *"Diagnostica y trata al paciente y su familia con enfermedades agudas o crónicas, de mayor prevalencia en las diferentes etapas de ciclo de vida de la persona en el ámbito de la atención primaria.*
- *Atiende emergencias médico quirúrgicas del nivel de atención primaria y de los siguientes niveles en los casos en que no existe el especialista correspondiente y no sea posible la referencia oportuna.*
- *Deriva oportunamente a los pacientes de emergencia y crónicos que así lo requieran, a la especialidad pertinente en condiciones adecuadas de traslado, utilizando los mecanismos de referencia y contrareferencia";*

Que, del mismo modo, el Programa Nacional de Formación en Salud Familiar y Comunitaria elaborado por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos en Salud – 2016, señala en su numeral 2.5.3 que el egresado de la especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria *"Realiza la atención integral e integrada a la persona en estado de urgencia o emergencia clínica considerando el contexto familiar y comunitario, mejorando la capacidad resolutoria del primer nivel de atención, en el marco de la legislación vigente"*.

Que, de lo anterior se infiere que un médico con la especialidad del recurrente sí puede desarrollar su especialidad en un consultorio de urgencias, teniendo la peculiaridad de que su atención no solo se limita a la -por decirlo de alguna manera- "curación médica", sino que esta va más allá, por cuanto integra esa atención al contexto familiar o comunitario del paciente, buscando promover en este (y a través de él a su familia y a su comunidad) la importancia de la prevención de las enfermedades, dando con ello una atención integral a los problemas prevalentes de salud.



Que, respecto a la Cartera de Servicios del HEJCU, esta ha sido aprobada con Resolución N° 294-DG-DIRIS-LC-2018, el 12 de junio de 2018.

Que, conforme a lo antes expuesto, se acredita que el recurrente cumple con las tres condiciones establecidas por ley para percibir *la valorización priorizada por atención especializada*, a la que se refiere el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2014-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2016-SA; esto es, **(i)** tener una segunda especialidad, **(ii)** desempeñarse de acuerdo a su especialidad y **(iii)** que la atención especializada se efectúe de acuerdo a la cartera de servicios. En consecuencia, corresponde declarar fundada la apelación interpuesta y otorgar el monto por valorización priorizada por atención especializada solicitado.

Que, respecto a la solicitud de uso de la palabra efectuada por el recurrente, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, cabe señalar que ello puede subsumirse dentro de lo que establece el numeral 1.2 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la norma acotada, que señala:

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2.- Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; (...).

Que, por su parte el numeral 172.1 del artículo 172 de la norma referida, señala:

"Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

Que, de lo establecido en las citadas normas se concluye que la actuación de un medio de prueba ofrecido, se efectúa cuando fuere "Conducente para decidir un procedimiento" o "Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados o la naturaleza del procedimiento así lo exija". En tal sentido, siendo que los medios probatorios documentales obrantes en el expediente, han creado convicción respecto de la procedencia de lo solicitado por el recurrente, así como la fecha desde la cual se le debe reconocer ello, no resulta necesario actuar prueba adicional alguna, como el uso de la palabra solicitado con el escrito de fecha 05 de julio de 2018.

Que, respecto al momento desde el cual el recurrente debe percibir el bono mencionado, este se encuentra condicionado a la fecha en que concurren los tres requisitos establecidos en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 032-2014-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 031-2016-SA, concurrencia que en el presente caso tiene lugar el 12 de junio de 2018, fecha en la cual se aprueba la Cartera de Servicios del HEJCU, y no como sostiene el recurrente: desde octubre de 2017, mes en el que obtuvo el título por segunda especialidad.

Con la visación del Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.-DECLARAR FUNDADA EN PARTE la apelación interpuesta por el Médico Cirujano Douglas Enrique Horna Chicchón, mediante escrito de fecha 27 de junio y 05 de julio de 2018, contra la Resolución Administrativa N° 165-2018-OP-HEJCU, fundado en el extremo que se le reconocerá Valorización Priorizada por Atención Especializada a partir del 12 de junio de 2018 e infundado en los demás extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.-RECONOCER con eficacia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el pago del monto mensual de la Valorización Priorizada por Atención Especializada al profesional de salud, Médico Cirujano, Douglas Enrique Horna Chicchón, a partir del 12 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Oficina de Personal efectúe los cálculos, liquidaciones y demás acciones que correspondan a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR al administrado en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 5.- DAR por agotada la vía administrativa, dejando expedito el derecho del administrado de acudir a la vía judicial, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 6.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en el portal institucional.

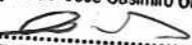
Regístrese, comuníquese y cúmplase



EEGY/JCPN

Distribución:

- Of. Asesoría Jurídica
- Of. de Personal
- Of. de Comunicaciones
- Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Dr. ENRIQUE GUTIERREZ YOZA
Director General
CMP. 32677 RNE. 17560